



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001410500420190049401
DEMANDANTE: JAIRO QUIROZ TOVAR
DEMANDADA: COLPENSIONES
JUEZA: AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
TEMAS: MESADA 14
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JAIRO QUIROZ TOVAR contra COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones e impuso costas a la parte demandante.

1.2. ENUNCIADO DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14 al señor JAIRO QUIROZ TOVAR, y de salir avante, si hay lugar a imponer intereses de mora.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

2.1 ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

No se presentaron alegatos.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El juzgado confirmará la sentencia de primer grado, habida cuenta que la mesada 14 fue eliminada para las personas cuyo derecho a pensión se causó a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, es decir, luego del 25 de julio de ese año; aunado del régimen de excepción auspicia el goce de esa prestación para quienes perciban una pensión inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, causada antes del 31 de julio del 2011, situaciones estas que no logró acreditar el demandante.

3.2. PREMISAS.

3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No son materia de discusión en este asunto que mediante Resolución No. 107068 del 16 de diciembre de 2010, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor JAIRO QUIROZ TOVAR, como beneficiario del régimen de transición pensional previsto en el



artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concretamente del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 7 de octubre de 2010, en cuantía mensual de \$1.642.081.

Entre tanto, la convocada solicita ser absuelta de todos los cargos, oponiéndose a las pretensiones, alegando la falta de cumplimiento de los requisitos por parte del actor para hacerse acreedor a la mesada 14.

Teniendo en cuenta lo manifestado, la jueza de única instancia impartió absolución a COLPENSIONES, al hallar que el monto de la pensión reconocida superaba los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación en el año 2010.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS

Sea lo primero precisar que por disposición de la Ley 4ª de 1976, artículo 5º, se creó la mesada 13, o “mesada de diciembre”, beneficio ratificado por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, según el cual, los pensionados y, asimismo, a quienes se le transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, adicionalmente a su pensión, el valor correspondiente a una mesada.

A su turno, la Ley 100 de 1993, en su artículo 142, estableció una mesada adicional, denominada “mesada 14”, a la cual tendrían derecho los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, cuya pensión no excediera de 15 salarios mínimos mensuales, equivalente a una mesada, pagadera en el mes de junio de cada año. Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, se eliminó esta mesada pensional manteniéndola vigente hasta el 2011 para quienes tuvieran una pensión de hasta 3 salarios mínimos.

En efecto, en el artículo 1º inciso octavo del Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció lo siguiente:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

De igual manera, estatuyó que quienes al momento entrar en vigor dicho Acto Legislativo estuviesen pensionados y viniesen recibiendo ese adicional continuarían con tal prerrogativa, así como también aquellos que aún no se hubieren pensionado pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005. Luego, la disposición jurídica estudiada, precisamente en su Parágrafo Transitorio 6o, planteó que:

“(…) Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (…)” (Subraya por fuera del texto)

Entonces, por excepción, aquellos pensionados en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y hasta el 31 de julio de 2011, tendrían la posibilidad de percibir la mesada 14, siempre que cumplan dos condiciones: 1. Que su derecho se cause antes de la última calenda mencionada, y, 2. Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esta perspectiva, descendiendo al sub examine, se corrobora que, la mesada pensional reconocida para el 7 de octubre de 2010 fue la suma de \$1.642.081, suma superior a los 3 SMLVM de esa anualidad, por ende, no era posible reconocerle 14 mesadas al año.

Ahora bien, no desconoce el Juzgado que, a partir del año 2014, con ocasión de la forma en que se actualizan las mesadas pensionales superiores a un salario mínimo, esa mesada pensional



disminuyó frente a los 3 salarios mínimos, tal como se informó con la demanda. De igual modo, es conocido en el proceso que, COLPENSIONES una vez disminuyó la mesada pensional frente a los 3SMLMV en el año 2014, a mutuo propio, y sin expedición de acto administrativo alguno, comenzó a pagar la mesada 14, lo cual realizó hasta el año 2018, año este último en el que, sin previo aviso, dejó de cancelarla, lo cual llevó al actor a elevar reclamación administrativa, recibiendo respuesta negativa, al elucidar COLPENSIONES que la mesada pensional del demandante para junio de 2018 en adelante superaba los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, que aun cuando al actor no le asistía derecho a percibir la mesada 14, por el monto de su mesada pensional al momento de la causación del derecho, COLPENSIONES en una actuación de facto, reconoció dicho beneficio desde el año 2014 hasta junio de 2018, achacable a error, conforme lo expresó el A-quo, por la actualización de la mesada, pero, se resalta, ello no avalaba el reconocimiento al actor de la mesada 14, por lo que suspendió el pago para el mes de junio de 2018. La situación descrita se halla consignada en las comunicaciones del 4 de julio de 2018, remitida por COLPENSIONES al demandante, Radicado No. 2018_7679984, y del 6 de agosto de 2019, Radicado No. 2019_9515326, las cuales militan en el expediente administrativo adosado inserto al dossier.

Ante la claridad del asunto, comoquiera que, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, COLPENSIONES obró en obsecuencia al orden jurídico y legal, no emerge fundamento plausible para auspiciar los requerimientos de la demanda, lo que implica la confirmación de la sentencia consultada, al estar precedida de acierto y legalidad.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso ordinario instaurado por JAIRO QUIROZ TOVAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. SIN costas en esta instancia.
3. POR la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.
4. OPORTUNAMENTE por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza